

LOS NOMINALISTAS

DUNS SCOTO

La forma en cómo Tomás de Aquino planteó el derecho natural fue combatida en todos sus puntos por la filosofía inmediatamente posterior. La idea de que la ley es un ordenamiento de la razón, cuya finalidad es dirigir a los hombres al bien común, se desechó, y se propuso, en cambio, que toda ley provenía de una voluntad superior.

Este cambio de paradigma se debe a la particular postura que tomaron algunos filósofos bajomedievales en una de las discusiones más importantes de la historia de la filosofía: el estatuto ontológico de los universales. Las tres principales corrientes que intentan dar una explicación sobre los universales son: 1) La que afirma que los universales son ideas que existen separadas de la realidad y son anteriores a las cosas (*ante rem*). Esta corriente es la fundada por Platón, y se ha llamado idealismo. 2) La llamada realista, en cambio, sostiene que los universales se encuentran en las cosas mismas, o sea, existen en la realidad (*in rem*), pero no antes ni por encima de ella. 3) Y la última corriente, la nominalista, afirma que los universales no existen; son un mero producto de la abstracción de los singulares. O, en una palabra: son nombres, sin ningún tipo de existencia extramental.

Tomás de Aquino no desecha ninguna de las tres. Intenta salvar la relativa exactitud de cada una. Así, las ideas de las cosas sí anteceden a las cosas mismas, pero no como ideas hipostasiadas, las cuales existen en un mundo de las formas, sino como las ideas ejemplares que Dios tiene de todas las cosas. De igual manera, el aquinatense reconoce que las ideas existen igualmente en las co-

sas creadas (y se llaman predicamentos o categorías) por Dios. Y por último, Tomás también reconoce que las ideas existen como conceptos generales elaborados por la razón cuando conoce la realidad (llamados predicables). Ahora bien, los dos últimos niveles dependen del primero, y el tercero depende del segundo. Es decir: sin las formas ejemplares que Dios tiene de las cosas, las cosas no existirían, y sin las cosas no existirían los conceptos universales. Para nuestro teólogo sí existen las ideas entendidas como conceptos, pero aquellas que tienen carácter positivo sólo existen en dependencia de las ideas de las cosas. En virtud de lo anterior, se ha llamado a su pensamiento “realismo moderado”.

Uno de los primeros pensadores con ideas nominalistas fue Boecio (480-525), quien, al comentar el tratado aristotélico de las *Categorías*, sostuvo la tesis de que éstas no eran objetivas, sino meros nombres (*nomina*), o sea, representaciones abstractas de las cosas particulares. De ahí la designación de nominalistas para los pensadores que suscriben esta postura. El pensamiento de Boecio quedó provisionalmente soterrado, hasta que en el siglo XIV tomó de nuevo fuerza en Inglaterra, vía pensadores como Duns Scoto y Guillermo de Occam.

Al negar la existencia de los universales, los nominalistas concluyeron que no podía existir una ley natural que tuviera una validez general. Y siguiendo estas premisas, concluyeron que era absurdo definir dicha ley como una participación del hombre en la ley eterna. Si el hombre está incapacitado para formular leyes universales, el derecho, entendido como un proceso dialéctico para aplicar los primeros principios a casos particulares, desaparece. La alternativa que estos autores formularan será que el único que puede dictar preceptos válidos para todos los hombres, o sea, universales, es Dios. A partir de esta afirmación, la ley y el derecho naturales se identifican, pues el último sólo consistirá en la obediencia a la ley dictada por Dios.

Para Tomás de Aquino, el hombre depende genéticamente de su entorno. En cambio, Scoto afirma que el hombre es un ser acabado e independiente de su medio, por lo que la naturaleza no le

devela nada; no le sirve como guía de su actuar. La relación de dependencia mutua entre el hombre y la realidad que lo circunda se verá suplantada por una posición de dominio del aquél sobre ésta, pues si las tendencias de la naturaleza no revelan nada, esto es, no son —como proponía Aristóteles y tras él el Doctor Común— la base de la ley natural, entonces no sirven de nada. Este empobrecimiento de la realidad, la cual ya no dice nada a la persona, justificará el dominio despótico del hombre sobre el mundo. El hombre es dueño de sí mismo: no necesita de nada externo a él para ejercer su libertad. En este orden de ideas, *las relaciones con lo existente serán suplantadas por los dominios. Y la primera expresión del dominio es la legislación: Dios nos impone la ley porque es dueño de la creación; y el hombre, por su parte, impone sus leyes porque es dueño de sí mismo.*

Esta idea de que la valía de una ley proviene sólo del hecho de ser ordenada por una voluntad superior será crucial en la concepción posterior del derecho natural. Toda ley proviene de la voluntad, y de ella toma su valor.

Hay una separación tan honda entre inteligencia y voluntad en el pensamiento de Scoto, que éste se llega a preguntar si la ley natural obliga, ya que dicha ley es conocida únicamente por la inteligencia, sin que venga impuesta por una voluntad concreta. El conocimiento puramente intelectual, responderá el Doctor Sutil, no obliga a nada, pues no hace referencia a la voluntad, y, como consecuencia, la ley no obliga en sentido estricto, sino que sólo nos muestra que una conducta es conforme o disconforme con la naturaleza racional del hombre.⁵²

Dado esto, resulta que cuando una persona no cumple la ley natural, obra una mala conducta, mas no podría llegarse a considerar una ofensa a Dios, puesto que no hay una contravención de su voluntad. Dicho en otras palabras: el hombre que actúa contra la naturaleza obra, en efecto, mal; sin embargo, la maldad

⁵² *Suma Theologiae*, I-II, q94 a3, en donde se afirma que el vicio es una contravención de la naturaleza racional del hombre. Citado en Carpintero, F., *DSH*, p. 68.

de su conducta no es tal que pueda llegar a constituir una falta grave contra Dios. Al no haber ninguna voluntad que intervenga en la ley natural, su rompimiento da lugar únicamente a una falta virtual.⁵³ Esto implica una gran dificultad, que Duns resolverá haciendo una distinción en la ley natural de dos vertientes: la *ley indicans* y la *ley imperans*. La primera se refiere a aquella parte de la ley natural que, conocida meramente por la razón, revela una indicación sobre la conducta que no genera ningún deber. A la segunda, por el contrario, pertenecen los preceptos de la ley natural que, pese a ser racionales, sí tienen una razón de débito (*ratio debiti*), porque son ordenados por Dios; esto es: ciertos preceptos racionales tienen carácter de obligatorios porque la voluntad divina ordena su cumplimiento.

A modo de resumen, diremos que Duns tiene una noción de persona negativa, pues la define con notas como *incomunicabilidad*, *independencia*. El hombre es un ser constituido de potencias terminadas —que se definen por su propia naturaleza—, las cuales no necesitan de nada externo a ellas para configurarse. La realidad, por consecuencia, ya no es una fuente de derechos y obligaciones; antes bien, es un terreno mudo. La persona, con motivo del dominio que tiene de sí misma, es la que, a través de las leyes provenientes de su voluntad, prestará voz al mundo. Esto es muy importante: *la relación de interdependencia del hombre con su entorno se verá soterrada por una posición de dominio, en la cual él será el dictaminador del contenido normativo de la naturaleza.*

GUILLERMO DE OCCAM

Uno de los más acabados exponentes del nominalismo es, sin lugar a dudas, Guillermo de Occam. Este autor enseñó que el orden de todas las cosas tiene por base únicamente la voluntad divina. Si bien Scoto tuvo la precaución de señalar que la voluntad

⁵³ “Ex quod sit, ut vitium sit naturae contrarium contrarietate tantum virtuale”. *Suma Theologiae*, I-II, q94 a3.

de Dios se encuentra ligada a sus bienes propios y al principio de no contradicción, no podemos decir lo mismo de Occam, quien consideraba que lo bueno era lo que Dios mandaba, y negaba que la frase contraria (Dios ordena las cosas porque son buenas) fuera correcta. Esto significa que ni su esencia ni el principio de no contradicción le impiden a Dios derogar los mandamientos, incluido el amor a Él y al prójimo. “En consecuencia, únicamente existen mandamientos divinos positivos y en forma alguna una *lex aeterna* o un derecho natural. Por lo que es no es la razón, sino únicamente la creencia, lo que puede enseñar qué es lo bueno y lo malo”.⁵⁴ Estas ideas de Occam sugieren que la voluntad y la sabiduría divinas están escindidas, pues si Dios puede modificar a su antojo aquello que ha revelado, eso significa que su libertad está por encima de su sabiduría. Un planteamiento de esta índole —la subordinación de la sabiduría de Dios a su voluntad divina— había sido considerado por Santo Tomás como blasfemo.⁵⁵

En consonancia con lo anterior, este autor negó cualquier tipo de finalidad en la naturaleza humana, no reconociendo tampoco la tendencia de todas las cosas al bien, especialmente en el caso del hombre, quien más bien se inclina al mal, visión que compartirán autores posteriores, como Hobbes y Maquiavelo. Fue Occam uno de los primeros pensadores en forjarse una imagen turbia del hombre.

En el siglo XVI se desatan fuertes polémicas sobre la pobreza evangélica entre los Hermanos Menores de San Francisco y el papa Juan XXII. Los franciscanos más radicales aseveraban que la pobreza radical propuesta por su fundador implicaba la total ausencia de cualquier propiedad, de suerte que en uno de los capítulos celebrados por la Orden, en la Pascua de 1322, se afirma tajantemente que ni Cristo ni sus discípulos poseyeron nada. La

⁵⁴ Verdross, Alfred, *La filosofía del derecho del mundo occidental*, trad. de Mario de la Cueva, México, UNAM, 1983, p. 137. De ahora en adelante: FMDO.

⁵⁵ “Dicere quod ex simplici voluntate dependeat iustitia, est dicere, quod divinavoluntas non procedet secundum ordinem sapientiae, quod est blasphemiam”. *De Ver.*, q23 a6.

otra gran orden mendicante, los dominicos, eran más templados en sus juicios: pese a que tampoco sus frailes poseían nada en particular, sí admitían una propiedad en común, puesto que la Orden, como tal, era dueña de sus conventos.

El papa, por su parte, no aceptó la tesis sobre la pobreza absoluta propuesta por los franciscanos, y en un par de constituciones aclaró lo que debía realmente significar la pobreza para los Hermanos Menores. La mayoría de los miembros de la Orden se sometieron al papa, pero otros, entre ellos su general, Miguel de Cesena, siguieron sosteniendo sus posturas en una flagrante desobediencia a la autoridad pontificia. Guillermo de Occam forma parte de este grupo de detractores.

La famosa respuesta que Guillermo escribe a las Constituciones pontificias (*Opus nonaginta dierum*, contra las pretensiones pontificias) contiene un tratamiento novedoso y moderno sobre el dominio y el derecho. Éste es el motivo de nuestro interés por el pensamiento del fraile franciscano, ya que sus ideas tienen tintes modernos en los que ya se puede adivinar el pensamiento posterior.

Con esta obra, el pensador franciscano no sólo intenta demostrar que las constituciones pontificias sobre la pobreza franciscana son erróneas, y que los Hermanos Menores realmente no poseen nada en términos jurídicos, sino que también es una apología de la libertad de conciencia frente al papa. Pensemos un momento: al romper con la autoridad central de la Iglesia, se hace necesario justificar este rompimiento. Y esto lo hace Guillermo por dos vías: una es mostrando que la posición de Juan XXII sobre la pobreza de la Orden de Francisco es errónea; y la otra es defendiendo una libertad de conciencia originaria que está por encima de la autoridad del sucesor de Pedro.

La primera de estas vías se funda en un argumento de tipo jurídico; mientras que la segunda lo hace en uno de corte antropológico. El desarrollo de cada una de ellas servirá de base para un concepto de derecho muy distinto del que anteriormente se tenía,

y que es el que triunfará en la modernidad, aunque no directamente por la obra de Occam.⁵⁶

En lo referente al dominio que los monjes tienen de sus cosas, Guillermo objetará que el término jurídico *dominium* es sumamente equívoco, pues se refiere igualmente al derecho real de propiedad que al poder o señorío de un rey sobre un determinado territorio. Además, el significado jurídico de este tópico no es el único que existe ni el más preciso. De forma que el *Venerabilis Inceptor* —así lo llamaban sus discípulos— apela por un sentido de este término mucho más originario: el dominio que Dios había otorgado a Adán y Eva sobre el mundo, el cual no se basaba en el derecho humano (*ius fori*) —que no existía—, sino en el derecho divino (*ius poli*). Este dominio originario no estaba basado en el derecho y, por tanto, el uso que se desprende de él no es jurídico. En cambio, el uso que se funda en el derecho humano (*ius fori*) sí es uno de tipo jurídico. Este segundo es el que, según Occam, ni Cristo ni sus discípulos ejercieron. Los hijos de Francisco no poseen, pues, en términos jurídicos; antes bien, el uso que hacen de las cosas, por estar basado en este *primun dominium*, también llamado facultad o potestad, nada tiene que ver con el derecho civil.

Hay que poner especial atención a esta peculiar forma de dominio originario que propone Occam. Esta potestad primera es anterior a todo derecho; es más: se identifica con el derecho mismo, según nuestro autor. Como consecuencia, no toma su fundamento del derecho natural, sino que es su origen. Si reflexionamos un momento, caeremos en la cuenta de que el cambio de paradigma es radical: si en el pensamiento anterior la ley natural seguía el orden de las inclinaciones naturales, ahora nace, por el contrario, de este poder principal del hombre. El derecho, por tanto, ya no es un proceso dialéctico en el que se ligan los primeros principios con los problemas concretos a través de las virtudes, sino más bien un conjunto de potestades para actuar lícitamente. Por otra parte, sostener que el hombre tiene una libertad primaria, la cual

⁵⁶ *DSH*, p. 71.

es anterior a cualquier otra ley, es negar cualquier tipo de potestad natural superior a ella, sea la del derecho o sea la del papa. Así es como Occam libra su batalla contra Juan XXII: afirmando, por una parte, que existe un uso o dominio que no proviene del derecho civil ni natural, y ése es el que ejercen los Hermanos Menores; y por otra, que esta potestad otorgada por Dios a todos los hombres es la fuente primaria de libertad, y, consecuentemente, ninguna autoridad humana, incluida la pontificia, puede controvertirla, a menos que sea para potenciarla, para buscar su bien. No es de extrañar que los ataques de Lutero a la *pleno potestatis* o plena potestad del papa estuvieran, en parte, influenciados por el pensamiento de Gabriel Biel, uno de los discípulos más destacados del *Venerabilis Inceptor*.

Esta facultad prístina sugerida por el monje franciscano abre paso a la tesis de un derecho originario, diferente, e incluso antagonico al positivo, el cual no está constituido por un orden de bondad objetivo, como pensaban Santo Tomás y la mayoría de los bajomedievales clásicos, *sino exclusivamente de potestades para poder actuar lícitamente*. Oigamos al propio Guillermo: “todo aquello que a mí me aprovecha y a ti no te hace daño, es adecuado a la equidad de forma inmutable, aunque falte un derecho positivo que lo permita expresamente; y las leyes humanas no pueden estatuir lo contrario, porque entonces se trataría de una ley inicua que procede contra la caridad”.⁵⁷ En este párrafo transcrito, “cada hombre aparece como una *potentia libera*, con posibilidades de obrar lícitas y exigibles que son anteriores a cualquier derecho”.⁵⁸

Si seguimos la línea que va de Scoto a Occam, podemos entender esta honda metamorfosis del derecho. Cuando la concepción sobre el hombre varía, cambian también todos los conceptos filosóficos y jurídicos en torno a él. Para estos autores, *el hombre es un ser cuyas potencias no se determinan por nada que no sean ellas mismas, es decir, son autorreferenciales, y que no posee nin-*

⁵⁷ *Ibidem*, p. 79.

⁵⁸ *Idem*.

guna tendencia al bien —su única inclinación, en todo caso, es a la pendencia, dirá Occam—. La naturaleza, como consecuencia, ya no le revela nada. ¿De dónde proviene, pues, la ley moral y jurídica que debe seguir? *Parece que la única respuesta, una vez que hemos aislado al hombre de su entorno, es que, en el plano moral, de la ley divino-positiva, y en el jurídico, de su libertad.* Desde este planteamiento, la moral corre el riesgo de convertirse en moralismo (la justificación se obtiene por el cumplimiento del precepto) y el derecho en mero pacto de voluntades. En efecto, sostener la existencia de una facultad que es origen de todo derecho es aseverar, en último término, que el hombre, y concretamente su voluntad, es la única fuente del derecho. Esta visión del derecho es la que triunfará en la modernidad.

La prerrogativa de Occam de que los entes no deben multiplicarse sin necesidad —la famosa “navaja de Occam”—, es decir, que la respuesta más sencilla y con menos presupuestos siempre es la mejor, redujo la complejidad ínsita de la ciencia jurídica, que tan bien supieron comprender los autores medievales, a meras potestades y dominios. Esta simplificación, en vez de ayudar a una comprensión más profunda del derecho, lo pervierte, porque la riqueza de las relaciones humanas (variadísimas y complejas) no puede abarcarse desde esquemas simplistas que obvian la realidad.

Hay, como se ve, un olvido de la teleología y de los trascendentales, que abrirá un nuevo derrotero en la historia del derecho, derrotero que seguirán la mayor parte de los autores posteriores: toda la realidad jurídica se reduce al mero pacto de voluntades. Al igual que Dios ordena con su voluntad irrestricta (la cual ni siquiera se somete a su sabiduría) una serie de preceptos que se han de cumplir, el hombre, a su vez, por ser imagen y semejanza de la divinidad, tiene la capacidad de legislar sobre toda la realidad. Ahora bien, esta “imagen y semejanza” es respecto de una *idea* de Dios que el propio Tomás no dudaba en calificar de blasfema, como ya mencionamos.

Cabe destacar la nota de individualismo de este planteamiento: si mis potencias ya están acabadas y mi libertad o facultad (absoluta) es la única génesis de leyes, entonces la existencia del otro no tendrá gran relevancia ética. En todo caso, el encuentro de seres con plena potestad sobre sí mismos y el medio que los rodea podrá terminar en un contrato social.

Como se ve, las dos principales notas que permitieron el surgimiento de las declaraciones de derechos del hombre, el individualismo y el contrato social, están de manera larvada en el pensamiento de estos autores, aunque en mayor medida en el de Occam.